

En Madrid, a 30 de junio de 2011.

Vista en juicio oral y público la causa referenciada en el margen izquierdo de esta resolución, seguida por los trámites de procedimiento ordinario por presunto delito de estragos terroristas.

Han sido partes en el procedimiento:

- Como acusadora: El Ministerio Fiscal ejercitando la acción pública que ostenta, representado por el Ilmo. Sr. D. Pedro Rubira Nieto.

- Como acusada: El procesado Juan Carlos, nacido el 17 de agosto de 1970 en Villabona (Guipúzcoa), hijo de Luis y de Ramona, con D.N.I. núm. ... , representado por el procurador D. Javier José Cuevas Rivas y defendido por la Letrada D^a Onintza Ostolaza Arruabarrena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa se ha procedido al enjuiciamiento de tres personas, que son: Andoni, Óscar, y, por último Juan Carlos.

SEGUNDO.- Por auto de 3 de enero de 2009, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 procedió a incoar Sumario Ordinario, registrado con el núm. 4/2009, dimanante de las Diligencias Previas núm.314/2001, en cuyo ámbito se declaró procesado al referido Andoni, recibíendosele la oportuna indagatoria.

Por auto de fecha 3 de marzo de 2009 el Juzgado Instructor declaró concluso el Sumario respecto a Andoni, ordenándose que se elevaran las actuaciones a esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en cuya Secretaría se recibieron el día siguiente.

El referido Andoni, juzgado el 22 de mayo de 2009, por sentencia dictada por esta misma Sección Cuarta, de fecha 10 de junio de 2009, resultó condenado por los mismos hechos aquí enjuiciados como autor responsable de los mismos.

El fallo de tal resolución era del tenor literal siguiente: “Que debemos condenar y condenamos al acusado Andoni, como autor responsable de un delito de daños terroristas previsto y penado en el artículo 574, en relación con los artículos 263 y 266.1, a la pena de tres años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años.

El condenado deberá hacer efectivas las cantidades que se detallan, a la entidad y personas que a continuación se especifican:

1.- Grandes daños en el inmueble del Instituto Nacional de la Seguridad Social tasados en la suma de 120.818,15 euros.

2.- Daños en el mobiliario del Instituto Nacional de la Seguridad Social tasados en la suma de 7.206,60 euros.

3.- Daños en el vehículo Citroën Xantia, matrícula SS-...-AS, propiedad de D^a Pilar, tasados en la suma de 520,69 euros.

4.- Daños en el vehículo Opel Kadett, matrícula SS-...-Z, propiedad de D. Aitziber, tasados en la suma de 510,35 euros.

5.- Daños en el vehículo Opel Omega, matrícula SS-...-AK, propiedad de D. Martín, tasados en la suma de 1.055,92 euros.

6.- Daños causados en el vehículo Opel Astra, matrícula BU-...-Z, propiedad de D^a Ana María, tasados en la suma de 726,20 euros.

Asimismo deberá hacer efectivas las costas procesales causadas”.

TERCERO.- Respecto a Óscar, con fecha 3 de febrero de 2010 la Quinta Cámara de Instrucción del Tribunal de Apelación de París concedió la entrega temporal de este procesado por un plazo de tres meses, celebrándose con el mismo el siguiente día 15 la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fines de acordar lo procedente de su situación personal.

Tras dicha comparecencia, el Juzgado Central de Instrucción núm.3 acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de Óscar, acordándose la reapertura del Sumario el 1 de marzo de 2010 y decretándose ese mismo día su conclusión, motivo por el cual se elevaron las actuaciones a esta Sección Cuarta para el enjuiciamiento de este procesado.

El referido Óscar fue juzgado el 20 de julio de 2010 resultando absuelto por sentencia de 29 de julio de 2010, resolución cuya parte dispositiva disponía, entre otros extremos: “Que debemos absolver y absolvemos libremente a Óscar del delito del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas procesales causadas a su instancia”.

CUARTO.- El procesado que ahora nos ocupa, fue detenido por miembros de la Guardia Civil en el transcurso de la madrugada del día 1 de octubre de 2010, prestando seguidamente dos declaraciones en las dependencias de dicho Cuerpo, que principiaron a las 02 horas y 45 minutos de ese día, y a las 17 horas y 54 minutos del siguiente día 3, respectivamente.

Tras la práctica de las diligencias que se estimaron oportunas, fue procesado por auto de 20 de diciembre de 2010, recibíendosele declaración indagatoria el siguiente día 27, declarándose concluso el Sumario para el mismo el 22 de febrero de 2011 y elevándose las actuaciones a este Tribunal para la celebración del oportuno juicio.

Tras evacuarse los preceptivos traslados, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de estragos terroristas, previsto y penado en el artículo 572.1 del Código Penal de 1995, parcialmente modificado por Ley

Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre y Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio; y considerando que el procesado Juan Carlos era autor material criminalmente responsable, sin la concurrencia en el mismo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó que se le impusiera la pena de quince (15) años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de 22 años, más el pago de las costas procesales.

La defensa del procesado, evacuando el mismo trámite, negó las correlativas del Ministerio Público, manteniendo que Juan Carlos no había cometido delito alguno y solicitando, consecuentemente la libre absolución del mismo.

QUINTO.- Por auto dictado por este Tribunal de fecha 3 de junio de 2011, se declararon pertinentes las pruebas propuestas por las partes procesales, y para la celebración el juicio oral, se señaló el día 20 de junio de 2011.

Tal acto se celebró el día acordado, y en su transcurso el Ilmo. Sr. Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, estimando que los hechos imputados a la persona enjuiciada, Juan Carlos constituían, no un delito de estragos terroristas, sino sólo un delito de daños terroristas, previsto y penado en los artículos 263 y 266.1º, en relación con el artículo 574, todos ellos del Código Penal, y estimando autor responsable, material y directo del mismo al procesado Juan Carlos, sin la concurrencia en el mismo de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitó se le impusieran las penas de TRES AÑOS de prisión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 579.2, también debía imponérsele la pena accesoria de inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena.

Hechos Probados:

Primero.- El condenado por sentencia firme dictada el 10 de julio de 2009, Andoni, mayor de edad y sin antecedentes penales, junto con el ahora enjuiciado Juan Carlos, y el procesado absuelto Óscar, formaban parte del llamado "comando Argala" de la organización terrorista E.T.A., que venía actuando de forma principal en la provincia de Guipúzcoa, ubicada en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El referido condenado Andoni, siguiendo puntualmente las consignas a él dirigidas por la cúpula de la mencionada organización, decidió perpetrar un ataque contra la sede del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la localidad guipuzcoana de Zarautz, ubicado en el núm.16 de la calle Araba.

Llevando a efecto tal decisión, sobre las 00´10 horas del día 19 de septiembre de 2001, el condenado Andoni procedió a colocar un artefacto explosivo -cuyas características se describirán más tarde- en la referida sede del Instituto Nacional de la Seguridad Social, consiguiendo su objetivo, pues efectivamente se produjo una deflagración explosiva de considerables dimensiones, productora de cuantiosos desperfectos materiales, si bien, no conllevó daños físicos a las personas, ni peligro para sus vidas.

En los eventos que estamos describiendo, el condenado Andoni utilizó un artefacto en el interior de un recipiente metálico, con iniciación eléctrica, y con un detonador industrial eléctrico comercializado en Francia. El artefacto explosivo estaba constituido por unos dos kilogramos de una sustancia compuesta a base de nitrato amónico.

A consecuencia de la deflagración explosiva se causaron los daños, afortunadamente sólo materiales, siguientes:

1.- Grandes daños en el inmueble del Instituto Nacional de la Seguridad Social tasados en la suma de 120.818,15 euros.

2.- Daños en el mobiliario del Instituto Nacional de la Seguridad Social tasados en la suma de 7.206,60 euros.

3.- Daños en el vehículo Citroën Xantia, matrícula SS-...-AS, propiedad de D^a. María del Pilar, tasados en la suma de 520,69 euros.

4.- Daños en el vehículo Opel Kadett, matrícula SS-...-Z, propiedad de D. Aitziber, tasados en la suma de 510,35 euros.

5.- Daños en el vehículo Opel Omega, matrícula SS-...-AK, propiedad de D. Martín, tasados en la suma de 1.055,92 euros.

6.- Daños causados en el vehículo Opel Astra, matrícula BU-...-Z, propiedad de D^a Ana María, tasados en la suma de 726,20 euros.

El descrito ataque terrorista fue reivindicado por la organización terrorista E.T.A. en el diario francés "Le Journal du Pais Basque -Euskal Eriko Caseta-", el 1 de diciembre de 2001, siendo reproducida esta noticia al día siguiente en el diario vasco denominado "Gara".

SEGUNDO.- El día 26 de noviembre de 2002, agentes de la policía francesa efectuaron un registro en el domicilio que habitaban los miembros de la organización terrorista E.T.A., Juan Antonio y Ainhoa, domicilio situado en la Residence du Lycce 106, en la calle V. (Bergerac) de Francia; y en su transcurso se incautó diversa documentación, entre la que se hallaba un manuscrito atribuido a la referida Ainhoa, en el que figuraba la anotación siguiente: "19 de septiembre seguridad social de Zarauz".

TERCERO.- Después de las detenciones de los dos mencionados en el país vecino, el día 19 de diciembre de 2002 el dirigente del aparato militar de la organización terrorista E.T.A., Juan "Susper" y la responsable del denominado "aparato de captación" de la misma, Lorena Somoza Chamizo fueron detenidos, también en Francia descubriéndose después en las localidades de Tarbes, Lourdes, Arcachon y Pau varios pisos utilizados por la organización terrorista E.T.A. para ocultar en ellos documentación diversa.

Entre dicha documentación apareció en un domicilio de Tarbes, un documento redactado en euskera y un croquis manuscrito, recogido con el sello TAR/SA/35, escrito que fue confeccionado por el condenado Andoni, y que oportunamente traducido era del siguiente tenor literal: "Zarauz septiembre 2001" "Lugar: Seguridad Social" "Explosivo: un tuper con reloj" "Cantidad: 3 Kgs. de Titadine" "Lugar: En la esquina de la persiana".

CUARTO.- El condenado Andoni y el procesado absuelto Óscar, huyeron del territorio español en marzo del año 2002, para retornar a nuestro país en el

verano del mismo año. Meses después ambos se desplazaron nuevamente a Francia, ubicándose en el piso situado en la localidad de Bagnères de Luchon, donde fueron detenidos.

No ocurrió lo mismo con la persona que ahora hemos enjuiciado Juan Carlos, no constando su participación en los hechos descritos, siendo detenido por miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la madrugada del día 1 de octubre de 2010, en el marco de una operación sin relación alguna con los hechos que ahora enjuiciamos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de estragos de carácter terrorista, previsto y penado en los artículos 574, (en relación con los artículos 263 y 266.1, de nuestro Código Penal, concurriendo todos y cada uno de los requisitos típicos que dan vida a dicha infracción punible, como pasaremos a razonar seguidamente.

Las pruebas de la perpetración de los hechos descritos en el relato fáctico de esta sentencia las obtenemos:

1) De la declaración testifical del funcionario de la Policía Autónoma Vasca, con carnet profesional ...67, instructor del atestado y del Ertzaina núm. ...68, secretario.

2) De la documentación referida en el relato de Hechos Probados.

- El primero de los mencionados funcionarios de policía, compareció en el Plenario, dando en este acto cuenta del dantesco escenario ante el que se encontró en el lugar de los hechos, detallando que gracias a la grabación de las cámaras de seguridad, sabían el lugar exacto donde se colocó el artefacto explosivo.

Manifestó que en dicho lugar, cuando llegó acompañado del secretario del atestado al mismo, se encontraban allí miembros del Cedax, controlando la zona; pero observaron cómo, a consecuencia de la explosión se produjeron daños materiales de considerables dimensiones: humareda por todos los lados; el inmueble donde se ubicaba la sede del Instituto Nacional de la Seguridad Social con sus techos derribados; los vehículos que se encontraban estacionados en las proximidades del lugar concreto de la explosión, sensiblemente afectados por los efectos destructivos de la misma, y en cuanto a las viviendas colindantes al inmueble atacado, observó el testigo roturas de cristales y ventanas, y nada más.

La perpetración del delito de daños terroristas queda así demostrado.

SEGUNDO.- Del delito de daños terroristas no se puede considerar responsable, en concepto alguno, a la persona ahora enjuiciada Juan Carlos, al carecer como carecemos de pruebas de cargo suficientes para poder fundamentar en ellas una sentencia condenatoria, con la seguridad y certeza jurídica que, un pronunciamiento de esta naturaleza, requiere.

Y ello es así por las razones siguientes: En el juicio celebrado recientemente respecto a Juan Carlos, vinieron a repetirse las mismas pruebas que en el celebrado para Andoni y el absuelto Óscar.

Mas la diferencia fundamental entre el repetido enjuiciado absuelto Óscar y el juzgado ahora, Juan Carlos, con el condenado Andoni estriba en que, respecto a este último, tal material probatorio resultó entonces idóneo y sobradamente suficiente para fundamentar la condena de Andoni, porque afectaban indefectible y directamente a dicha persona, al ser autora de los textos manuscritos que figuran en el relato de hechos probados, en el que describe: localidad y fecha del luctuoso acontecimiento (Zarauz, septiembre 2001); lugar del mismo, (edificio de la Seguridad Social); clase de explosivo a utilizar, (un tupper con reloj); cantidad de explosivos, (tres kilos de titadine); lugar exacto de colocación (en la esquina de la persiana). Textos que obedecieron finalmente a la realidad de los hechos delictivos, como pudo constatarse en las sesiones del juicio oral celebrado en junio del pasado año: el acometimiento contra el edificio de la Seguridad Social de Zarauz tuvo lugar, a las cero horas y 16 minutos, utilizando en semejante ataque un tupper con reloj, que contenía unos tres kilogramos de titadine, colocado en la esquina de una de las persianas del edificio.

Pero no podemos olvidar que dicho texto lo confeccionó el ya condenado por estos hechos por sentencia firme, y así volvió a ponerse de manifiesto en el acto del plenario, recientemente celebrado, tras la declaración del testigo miembro del Cuerpo Nacional de Policía núm. ...72, y de los peritos pertenecientes a dicho Cuerpo ...27 y ...64; y ...39 y ...17.

TERCERO.- Todos ellos, testigos y peritos, se refirieron a Andoni, casi de forma exclusiva en cuanto a su participación en los hechos concretos investigados en estas actuaciones, que son los únicos que aquí interesan, evidentemente.

El testigo policía con carnet profesional ...72, confeccionó un informe exhaustivo acerca de la formación de lo que llaman “Comando Argala” de la organización terrorista E.T.A., compuesto por el condenado Juan Antonio, por el acusado Óscar (procesado absuelto), y por el enjuiciado Juan Carlos, relatando también que, los dos primeros referidos, siguiendo puntuales órdenes de dicha organización, se trasladaron a Francia en marzo de 2002, compartiendo ambos el mismo domicilio, permaneciendo en él a la espera de recibir las consignas oportunas de la dirección de la organización terrorista.

Siguió diciendo este testigo que ambos, siguiendo las pautas que ésta les marcó, retornaron a nuestro país en el verano del mismo año, para intervenir en la cadena de acometimientos, que por esas fechas, E.T.A. nos tenía acostumbrados, trasladándose después Andoni y Óscar de nuevo a Francia, al mismo domicilio que habitaban, donde, finalmente, fueron detenidos.

El testigo que ahora ocupa nuestra atención continuó relatando en el plenario que, precisamente, de la documentación incautada en la localidad francesa de Tarbes (también se ocuparon ingentes cantidades de documentos en Lourdes, Arcachon y Pau), se hallaba un documento, que contenía el siguiente tenor literal: “Zarautz septiembre 2001; Lugar: Seguridad Social; Explosivo: Un tupper con reloj; Cantidad: 3 kgrs. de titadine; Lugar: En la esquina de la persiana”, y una autocrítica.

Y nos decía el testigo que dicho texto, fue manuscrito por el condenado Andoni, según pudo constatarse tras la oportuna prueba pericial, después de su

entrega por las autoridades francesas, así como la redacción de una autocrítica, cuyo autor era esta misma persona.

Dicha documentación, redactada en idioma euskera, aportada mediante la oportuna Comisión Rogatoria, recogida en el Sello TAR/JA/35, y que obra a los folios 1233 a 1257 de las actuaciones sumariales, sirvió al testigo -según él mismo expresó literalmente en el acto del plenario- para relacionar a los dos miembros del “Comando Argala” en la comisión del acometimiento acontecido en la madrugada del 19 de septiembre 2001 en la sede del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ubicada en la calle Araba núm.6 de la localidad de Zarautz, pues en definitiva se constató:

a) Que el condenado Andoni, y Óscar eran miembros únicos e inseparables del mismo “comando”, y por ende participantes en las mismas acciones delictivas; y lógicamente también en las que son objeto de esta causa (deducción particular del testigo).

b) Ambos convivían en el mismo domicilio, ubicado en la localidad francesa de Bagnères de Luchon, por decisión de la organización terrorista E.T.A., donde fueron finalmente detenidos.

c) Los dos se desplazaron a España en el verano del año 2001 para participar en la campaña de atentados que en esas fechas estivales se producían en nuestro país por miembros de la banda terrorista E.T.A.

Pero todas estas explicaciones y deducciones ya dijimos eran ajenas a los hechos enjuiciados, que se constriñen exclusivamente a los acontecimientos ocurridos en la madrugada del 19 de septiembre de 2001 en la sede del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Zarautz, y de los datos aportados por este testigo no podíamos inferir, así y sin más, la participación del absuelto Oscar.

Ahora, mucho menos respecto a la de Juan Carlos, porque en éste ni siquiera concurrían las circunstancias apuntadas respecto a los dos anteriores, pues ni huyó con ellos a Francia, ni convivió con los referidos en el mismo piso, por lo que ni siquiera las deducciones particulares extraídas por el testigo, funcionario

de policía con carnet profesional ...72, afectaban en lo más mínimo a Juan Carlos.

Por su parte, los peritos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía núm. ...64 y ...27, por un lado, y peritos núm. ...39 y ...17 por otro, que confeccionaron los informes obrantes en las actuaciones a los folios 464 a 451, y 1233 a 1257 respectivamente sobre los textos manuscritos que figuraban en el Sello TAR/JA/35 donde aparecía las anotaciones relativas a los hechos objeto de este procedimiento, volvieron a manifestar que tales textos fueron confeccionados por el condenado Andoni, no apareciendo ni una sola palabra, cuya autoría pudiera imputarse a Óscar ni a la persona que ahora enjuiciamos.

El Ministerio Fiscal, en el informe final emitido en el acto de la vista, recientemente celebrada, basó fundamentalmente su pretensión condenatoria en ciertos pasajes contenidos en las declaraciones de Juan Carlos en las dependencias de la Guardia Civil, asistido de letrado designado por el turno de oficio, en el marco de una operación ajena a la que nos ocupa, que originó su detención en fechas muy próximas a la actual.

Dichas declaraciones, ante la autoridad judicial no fueron ratificadas ni desmentidas, manifestando el detenido al Ilmo. Sr. Juez Instructor que había sido objeto de torturas de manos de miembros de la Guardia Civil, pero negándose a indicar en qué consistieron las mismas, diciendo al respecto sólo: "no deseo contestar".

No ocurrió lo mismo en el acto del plenario, en el que el acusado no presentó objeción alguna a la hora de explicitar -contestando exclusivamente a las preguntas de su defensa, pues ese fue su deseo anunciado desde el principio- los tratos vejatorios de los que dijo ser objeto, negando tajantemente su participación en los hechos delictivos que se le atribuían, lo que no hizo anteriormente ante la autoridad judicial.

Así, y transcribiendo literalmente sus manifestaciones en juicio, tal y como consta en los correspondientes soportes informáticos, dijo: "A preguntas de la defensa, el acusado manifiesta: que niega su participación en la colocación del artefacto en el Instituto de la Seguridad Social. Que realizó la declaración policial, bajo torturas. Que no se ratifica en las declaraciones realizadas

previamente. Que desde el primer día que le detuvieron, durante todo el camino a Madrid, le infligieron torturas, le asfixiaban con una bolsa de plástico, hasta tal punto que perdió el conocimiento 2 ó 3 veces. Le envolvían con la esponja y le mojaban en la cabeza para ponerle electrodos, y le dejaron desnudo en una sala para que empezara a tener frío. Que eso solía ocurrirle antes de declarar. Que primero tenía que declarar, y según cuál fuese su declaración, así era la tortura. Que antes del día de la declaración, le machacaban mucho, diciéndole lo que tenía que declarar. Que si no declaraba lo que ellos querían, le volvían a torturar. Que no denunció por miedo. No había hablado con ningún abogado, y por eso no denunció.

A la Señora Presidenta: que no se ratificó delante del Juez, ni en los hechos, ni en las torturas, simplemente no declaró nada”.

Las torturas alegadas carecen así de la más mínima consistencia, visto lo expuesto.

Mas teniendo bien presente ese dato de signo incriminatorio que apuntaba el Ilmo. representante del Ministerio Fiscal en su informe final, derivado de las declaraciones prestadas en las dependencias de la Guardia Civil, hemos de analizar tales declaraciones.

Mas debemos detallar de dónde extrajo el Ministerio Público en el acto del plenario ese dato de crucial importancia; y en ese orden de cosas, puso especial énfasis en el siguiente detalle: el detenido Juan Carlos, especificó ante los funcionarios de la Guardia Civil que, el artefacto explosivo se colocó “en la esquina de abajo, a la derecha, según se entra en las dependencias de ese organismo oficial”; y semejante dato proporcionado por el detenido Juan Carlos a los miembros de la Guardia Civil que procedieron a su detención, no tenía porqué ser conocido por éstos, por lo que resultaba imposible que los agentes actuantes guiaran en este sentido la declaración del detenido.

Resulta preciso ahondar sobre el dato expuesto.

Ya hemos explicitado cuándo y en qué circunstancias se produjo la detención del procesado Juan Carlos: en la madrugada del día 1 de octubre de 2010, por

eventos dispares a los acaecidos el 19 de septiembre de 2001, que son los que ahora se enjuician.

Mas este procesado, y ya lo hemos expuesto, fue el único de los tres inmerso en la causa presente, que prestó declaración ante agentes de la autoridad, pues los dos anteriores, al ser objeto de entrega por las autoridades judiciales francesas a las españolas pasaron directamente a disposición de los competentes Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

- Y como anunciábamos, Juan Carlos prestó declaración en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil a las 02 horas y 45 minutos del día 1 de octubre de 2010 y a las 17 horas y 54 minutos del siguiente 3 de octubre de 2010; en ambos casos ante los agentes con número de TJP ...31-P ...38, asistido de letrados del turno de oficio con tarjeta profesional núm.43993 y 40.689 respectivamente, ambos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; declaraciones que figuran a los folios 1671 a 1674, y 1714 a 1716 del Tomo VI del Sumario.

Tras una meditada lectura de las mismas, se aprecia que Juan Carlos describe su participación en un elenco de actividades delictivas que aquí no interesan al no ser objeto de este proceso.

Pero debemos destacar el dato que el Ministerio Fiscal considera de vital importancia para la prosperabilidad de su tesis acusatoria, dato extraído de la segunda declaración vertida por el detenido en las dependencias de la Guardia Civil, y que, a su entender demuestra que el acusado Juan Carlos fue pleno partícipe en los acontecimientos delictivos enjuiciados.

Pues bien, veamos.

Es cierto que el repetido Juan Carlos, en dicha declaración, respondiendo a preguntas del funcionario que actuaba como instructor acerca del lugar exacto donde se colocó el artefacto explosivo en el edificio donde se ubica el organismo de la Seguridad Social en Zarauz, manifestó: “que lo colocó en la esquina izquierda de la puerta de entrada” (folio 1716 del Tomo VI del Sumario).

Hemos pretendido proceder a un análisis comparativo de las declaraciones de los tres procesados en esta causa -el condenado, el absuelto y el ahora juzgado- prestadas en sede policial, lo que no ha resultado posible, ya que ni Andoni ni Óscar declararon en esta instancia.

El primero de los referidos, porque fue entregado por las autoridades francesas el 1 de octubre de 2008, en virtud de Orden Europea de Detención y Entrega, para ser enjuiciado por los hechos objeto de este Sumario, pasando de forma inmediata a disposición de la autoridad judicial.

El segundo, porque, con fecha 3 de febrero de 2010, la Quinta Cámara de Instrucción del Tribunal de Apelación de París, concedió su entrega temporal por un plazo de tres meses para su oportuno enjuiciamiento, celebrándose con el mismo ante el competente órgano judicial la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De manera que, ni el uno ni el otro se manifestaron ante la Ertzaina, lo que impide, obviamente llevar a cabo el estudio comparativo proyectado.

Lo que resulta ser rigurosamente cierto es que el procesado Juan Carlos, ante la autoridad judicial se negó a prestar declaración, y a pesar de manifestar que había padecido torturas por parte de la Guardia Civil, determinantes de las declaraciones que emitió en las dependencias de dicho cuerpo, declinó ante el Juez Instructor especificar en qué consistieron tales torturas, sobre las que tanto se extendió en el acto del plenario, respondiendo sólo a las preguntas de su propia defensa.

De las alegadas torturas no existe ni rastro en todas las actuaciones.

Pero existen circunstancias que debemos poner de relieve.

En primer lugar ya resulta extremadamente complicado poder entrar a valorar, a título de prueba, las declaraciones vertidas por un detenido en sede policial

(ante la Guardia Civil), no ratificadas posteriormente ante la autoridad judicial, cuando los funcionarios que procedieron a esa toma de declaraciones, no fueron luego ni llamados para que comparecieran al juicio oral; lo que ha acaecido en nuestro caso, razón por la cual las manifestaciones del detenido prestadas en las dependencias de la Guardia Civil tienen sólo el valor de simple denuncia.

Pero al margen de lo expuesto, concurren otros avatares dignos de tenerlos bien presentes; entre los que se hallan:

- El dilatado espacio temporal transcurrido entre la perpetración de los hechos delictivos -19 de septiembre de 2001-, y la fecha en que fue detenido el acusado, Juan Carlos -el 1 de octubre de 2010-, y ello en el marco de una operación ajena, y tan alejada a la fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan.

Después de producirse tal detención, Juan Carlos, ante miembros de la Guardia Civil, describió, más o menos de forma pormenorizada, su participación en un delito tras otro; y en un breve párrafo de su segunda declaración, es cuando dijo que el artefacto explosivo se colocó “en la esquina de abajo, a la izquierda, según se entra en las dependencias de ese organismo oficial”.

Esto es verdad; pero nos surge una duda, que impide alcanzar a este Tribunal el convencimiento al 100% de que el acusado Juan Carlos proporcionara tal dato a los agentes de la Guardia Civil porque, realmente, participó en tan lejanos eventos, y, además recordaba ese dato tan concreto, atinente a que el artefacto explosivo se colocó en la “esquina izquierda” de la puerta de entrada, donde se ubicaba el organismo oficial, o, por el contrario el procesado era conocedor de tal circunstancia, por medios bien distintos.

Tengamos presente que, cuando fue detenido Juan Carlos, el 1 de octubre de 2010, ya habían sido juzgados y sentenciados Andoni (Sentencia condenatoria de fecha 10 de junio de 2009), y Óscar (Sentencia absolutoria de 29 de julio de 2010).

En los fundamentos jurídicos de ambas sentencias se trata del tema atinente a la concreta colocación del artefacto explosivo, de forma expresa y clara; y tal dato tuvo su oportuno reflejo en diversos medios de comunicación; de forma que, no podemos descartar que, el ahora enjuiciado, Juan Carlos hubiera adquirido el conocimiento de ese dato a través de las sentencias o de los diarios informativos.

En definitiva, por todas las razones expuestas, se impone la absolución del ahora enjuiciado Juan Carlos.

CUARTO.- Las costas procesales causadas a instancia de Juan Carlos se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos al procesado Juan Carlos del delito de estragos terroristas por el que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Procede acordar la libertad del procesado ahora absuelto, lo que se llevará a efecto en la pertinente resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ángela Murillo Bordallo.- Teresa Palacios Criado.- Juan Francisco Martel Rivero.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente Ilma. Sra. D^a Ángela Murillo Bordallo, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.